



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.002.2015-00043-00

Ejecutante: SALMA CHICA CORDERO C.C. 16160790

Ejecutado: E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE NIT 812002886-5

AUTO: Envía al Contador Para Elaboración De Liquidación Costas

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2019, se dispone a entregar el expediente digital, al profesional Dr. JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE al Contador mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por el contador con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016.00095

Demandante: José Alberto Movilla Villadiago y Otros

Demandado: ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería / COOSALUD

Decisión: Reprograma Audiencia Inicial

Por auto del 02 de junio hogaño, se citó a las partes para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto; sin embargo, el día 26 de julio cursante, mediante correo electrónico remitido al buzón del Despacho la apoderada de los demandantes remitió memorial de renuncia a los poderes otorgados y la demandada Coosalud aporta nuevo poder para su representación, al tiempo de informar la togada encontrarse incapacitada, evento del cual aporta constancia. De igual manera, la ESE Hospital San Jerónimo también nombró nuevo mandatario.

Como quiera que el art.180 num 3 CPACA permite fijar nueva fecha y hora, cuando se presente la excusa con anterioridad, encuentra esta unidad judicial procedente su reprogramación, una vez verificada la disponibilidad en la Agenda de Audiencias.

Aparte se tiene que a la fecha no se había reconocido personería de manera expresa a quienes dentro del proceso habían presentado mandato, por lo cual cumple validar sus actuaciones.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a la abogada **Vanessa Aldana Causil** quien presentó nuevos poderes para representar a la p. activa el 6 de diciembre de 2017 como consta a folios 388 y 389 del expediente físico; a la abogada **Natalia Valderrama Hernández**, en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como consta a folio 650 del expediente físico desde el 5 de diciembre de 2019 y a la abogada **Ximena Paola Murte Infante** en representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, visible a folio 667 del expediente físico desde el 7 de febrero de 2020.

Segundo: Exhortar a los demandantes para que dentro del término de diez (10) días remitan al correo electrónico del despacho (adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) nuevo poder para la representación de sus intereses.

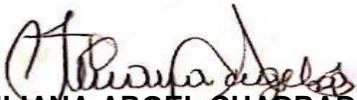
Tercero: Tener como nueva apoderada de la entidad demandada Cooperativa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD ESS, a la abogada **Sandra Marcela Vega Arango**, identificada con cédula No.1.047.446.328 y TP No.257221 del Consejo Sup. de la Judicatura en los términos del mandato remitido el 25 de julio de 2022.

Cuarto: Tener como nuevo apoderado de la entidad demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería, al abogad **Victor Andrés David Lyons**, identificado con cédula No.1.069.492.031 y TP No.333966 del Consejo Sup. de la Judicatura en los términos del mandato remitido el 26 de julio de 2022

Quinto: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día 18 de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Sexto: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00216

Ejecutante: AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN

Sucesora procesal: YADIRA ESTHER HUMANEZ POLO

Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Decisión: requiere prueba

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la información de secretaria y revisado el proceso se observa que a la fecha no se ha aportado la prueba requerida mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), en el cual se dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“Segundo: Oficiar a BANCOLOMBIA para que con destino a este proceso certifique la fecha exacta en que fueron consignados y/o recibidos los dineros cancelados al señor AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN, identificado con la C.C. No. 11055886, en el mes de marzo de 2011, por parte de FOPEP y que corresponden a la inclusión en Nómina de la Resolución No. PAP 029166 del 02 de diciembre del 2010 Mandamiento de pago y notificación.”

Y enviada su comunicación el 15 de mayo de 2021, como da cuenta el registro en la plataforma samai -como se ilustra-, sin que a la fecha se tenga respuesta de dicho requerimiento:

Se hace necesario requerir al gerente de BANCOLOMBIA, para que allegue en el menor tiempo posible la prueba oficiada en este proceso, so pena de incurrir en sanción.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

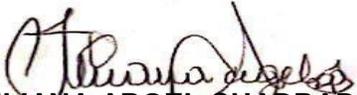
II. DISPONE:

Primero: Requerir a BANCOLOMBIA sede Monteria, por conducto de su Gerente o quien haga sus veces, para que con destino a este proceso certifique la fecha exacta en que fueron consignados y/o recibidos los dineros cancelados al señor **AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN**, identificado con la C.C. No. 11055886. en el mes de marzo de 2011, por parte de FOPEP y que corresponden a la inclusión en Nómina de la Resolución No. PAP 029166 del 02 de diciembre del 2010. Advirtiendo que la anterior información debe ser allegada al Despacho en el término **de cinco (05) días** contados a partir de la fecha de recibo del oficio que la comunica, so pena de sanción.

Segundo: allegado el Certificado expedido por Bancolombia, cúmplase con el tramite indicado en el numeral tercero del auto de fecha 21 de abril de 2022.

Tercero: exhórtese al abogado de la parte ejecutada, para realice las gestiones necesarias en procura de la obtención de la prueba solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Expediente No.23.001.33.33.006.2017.00080
Demandante: NACION - MINAGRICULTURA
Demandado: EDGARDO GUZMAN PINEDA
Decisión: Acepta excusas de curador – Requiere Curador

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que, en providencia del 17 de febrero de 2021, se designó como curador ad litem entre otros al Dr. Jhony Ballesta Vergara, quien a través de memorial allegado el 7 de febrero de 2022, manifestó la imposibilidad de posesionarse dentro del proceso de la referencia como se le ordeno en la referencia en mención, toda vez que ha sido designado como curador en 105 procesos en los diferentes Juzgados de la ciudad de Montería y otros Municipios del Departamento de Córdoba, las cuales la mayoría aún se encuentran activas, las cuales enlistó, indicando a su vez que se configura la causal contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, poseyendo más de cinco (5) curadurías vigentes.

Conforme lo expuesto, habiéndose demostrado la situación indicada por el abogado Jhony Ballesta Vergara, sin mayores elucubraciones, el despacho dará paso a aceptar la excusa presentada por el abogado, y en consecuencia procederá a **REQUERIR** a los profesionales del derecho **Luis Gregorio Cepeda Díaz, Fernando Isidro Gómez Mercado, Martin Miguel Llorente Oviedo, Nelly Rocío Negrete Cordero, Luzmila Pérez, Andrea Carolina Sutha Mejía y Ángel Ricardo Villadiago Rhenals**, descritos en orden consecutivo del listado, a que dentro del término contenido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, acepte el cargo designado, so pena de dar aplicación a las consecuencias disciplinarias dispuestas en el artículo anteriormente citado.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA EXCUSA presentada por el abogado Jhony Ballesta Vergara.

SEGUNDO: REQUERIR a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- **Luis Gregorio Cepeda Díaz**, identificado con cédula No.6.892.959 y puede ser citado en la Carrera 5 No.27-19 Oficina 302 de Montería, luisgcepeda@hotmail.com.
- **Fernando Isidro Gómez Mercado**, identificado con cédula No.6.893.614 y puede ser citado en la Calle 28 No.4-33 Oficina 104-2 de Montería, fernandogomez041@hotmail.com.
- **Martin Miguel Llorente Oviedo**, identificado con cédula No.7.382.939 y puede ser citado en la Manzana F1 Lote 23 Barrio El Alivio de Montería, martin_llorente@hotmail.com.
- **Nelly Rocío Negrete Cordero**, identificada con cédula No.34.981.295 y puede ser citada en la Calle 32 No.15B-85 Barrio El Edén de Montería, nellyrocionegretecor@hotmail.com.



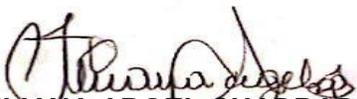
- **Luzmila Pérez**, identificada con cédula No.39.271.293 y puede ser citada en la Carrera 11ª No.62B-51 T3 Apto 402 de Montería, luzmila1540@hotmail.com.
- **Andrea Carolina Sutha Mejía**, identificada con cédula No.33.369.812 y puede ser citada en la Calle 29 No.8-7, suthik41@gmail.com.
- **Ángel Ricardo Villadiego Rhenals**, identificado con cédula No.1.774.605 y puede ser citado en la Calle 27 No.6-80, anrivilla@hotmail.com.

A tomar posesión en el asunto de la referencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento. So pena de dar aplicación a las consecuencias disciplinarias dispuestas en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

CUARTO: COMUNICAR por estado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00100

Ejecutante: DANIEL SAMPAYO NEGRETE C.C. No. 10939764

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO NIT 800968049

Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

I. CONSIDERACIONES:

El día 23 de marzo de 2022, el ejecutante por conducto de su apoderada presenta liquidación adicional del crédito constante de 2 Folio.

En el presente asunto existe sentencia en firme¹, liquidación de costas aprobada², desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación adicional del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en el auto de fecha 26 de julio de 2016 numeral 2.

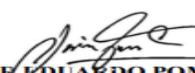
Mediante providencia 12 de noviembre de 2015, al momento de librar mandamiento de pago el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión realizo liquidación del crédito determinando que el capital adeudado corresponde a \$24.063.966 y los intereses causados por valor de \$33.044.638,11. hasta 12/11/2015.

La liquidación elaborada por el ejecutante se observa que el cálculo de intereses moratorios comprende desde el día 29 de marzo de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, tomando como capital, el monto limite ordenado como objeto de embargo y retención de los dineros que posee la entidad ejecutada (Municipio de San Bernardo del Viento) de acuerdo con el Auto que decretó la medida de fecha 28 de marzo de 2017. No acogíendose a las reglas establecidas para la liquidación del crédito o actualización de este, puesto que, para dar continuidad al cálculo de los intereses moratorios, es necesario tomar como fecha de inicio, el día siguiente a la fecha en que fueron aprobados los últimos intereses moratorios reconocidos por el Despacho, que en este caso corresponde a los intereses aprobados en el Auto del 12 de noviembre de 2015.

Por otra parte, frente al valor tomado en la liquidación como capital (\$49.798.926), no es procedente, teniendo en cuenta que este valor corresponde a la suma autorizada por el Despacho como límite para el embargo y retención decretada sobre los dineros de la parte ejecutada. Siendo el capital aprobado de \$24.063.966 como se estableció en el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho procede a realizar la liquidación que corresponde acogiendo la realizada por la auxiliar contable del Despacho como se expone:

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL (Aprobado en Mandamiento de Pago 12-11-2015)	24.063.966
(+) Intereses Moratorios (Aprobado en Mandamiento de Pago 12-11-2015)	33.044.638
(+) Intereses Moratorios (Desde 13-11-2015 hasta 30-11-2021)	32.881.179
(+) Intereses Moratorios (Desde 01-12-2021 hasta 25-07-2022)	3.789.595
(+) Costas Procesales (Aprobadas en Auto del 05-09-2016)	3.010.680
(-) Menos Pagos Parciales (Reconocidos en mandamiento de Pago 12-11-2015)	-27.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN (HASTA 25-07-2022)	69.790.058


JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA
Profesional Universitario

¹ Fl. 68 y 69 PDF expediente escaneado providencia de fecha 26 de julio de 2016 notificada por estado 086 de 27 de julio de 2016 con envío de mensaje de dato de la misma fecha.

² Fl.75 PDF expediente escaneado, auto de 05 de septiembre de 2016 por valor de \$3.010.680,04



Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma de *treinta y seis millones seiscientos setenta mil setecientos setenta y cuatro pesos* **\$36.670.774**

Ahora bien, a efectos de establecer *el saldo actual de la obligación adeudada*, sumaremos los siguientes valores: a) el capital por el cual se ejecuta \$24063.966, b) los intereses causado: \$33.044.638³ ; sumado a los réditos aprobados en esta providencia: del periodo que corresponde del 13/11/2015 hasta 30/11/2021 el valor de \$32.881.179 más el correspondiente al periodo que corresponde del 01/12/2021 a 25/07/2022 por valor de \$3.789.595 es decir (\$36.670.774) ; más el c) valor de las costas \$3.010.680⁴ debidamente aprobadas, **menos** los pagos parciales que vienen acreditaos en el proceso y reconocidos en el mandamiento de pago de fecha 12/11/2015 por valor de \$27.000.000; para sí obtener de dicha operación aritmética el valor total actualizado de la obligación, esto es, **sesenta y nueve millones setecientos noventa mil cincuenta y ocho pesos (\$69.790.058)** actualizada hasta el 25/07/2022

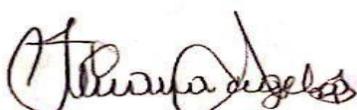
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la reliquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de *treinta y seis millones seiscientos setenta mil setecientos setenta y cuatro pesos* **\$36.670.774**

SEGUNDO: establecer que el valor total actualizado de la obligación es, **sesenta y nueve millones setecientos noventa mil cincuenta y ocho pesos (\$69.790.058)** hasta el 25/07/2022 conforme se detalló en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

³ Conforme a la liquidación realizada y modificada por el despacho mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 12/11/2015

⁴ Fl. Conforme auto aprobatorio de 05 de septiembre de 2016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00122

Demandante: I.P.S Mi Casa Hospital De La Sabana

Demandado: CAPRECOM I.E.C.E Liquidado.

Decisión: Remite Recurso por Competencia

ASUNTO

En la fecha, la apoderada de CAPRECOM I.E.C.E Liquidado, remite al correo de este Despacho, Recurso Extraordinario de Revisión frente de la sentencia data de nueve (09) de octubre de 2020 proferida por esta unidad Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 249 CPACA, establece las reglas de reparto de los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

*<Inciso adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

Como bien puede observarse de la norma en cita, en lo relacionado al conocimiento de los recursos extraordinarios de revisión-, es claro que la competencia en el factor funcional le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, toda vez que la sentencia que pretende ser revisada mediante este recurso fue proferida por este Juzgado.

Empero, verificado en la plataforma Justicia XXI Web Tyba, que no existe actuación para **reparto por instancia de revisión** corresponde entonces ordenar la remisión del memorial y sus anexos a la oficina judicial para que realice el reparto ante los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Declarar que esta Unidad Judicial no es competente por el factor funcional, para conocer del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la apoderada de CAPRECOM I.E.C.E Liquidado, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión, remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial de Montería, el memorial de recurso extraordinario de revisión y sus anexos presentado por la

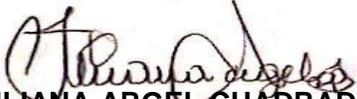


Nulidad y Restablecimiento del Derecho
23.001.33.33.006.2017.00122.00

apoderada de CAPRECOM I.E.C.E Liquidado, para que realice el reparto ante los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

Tercero: Realizar el respectivo registro de esta providencia en la plataforma de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2017-00408-00

Demandante: Electricaribe SA ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

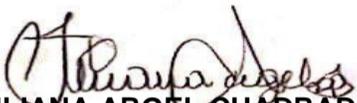
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, quince (15) julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual Revocar la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2018-00389-00

Demandante: Faider Garrido Suárez

Demandado: Departamento de Córdoba

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

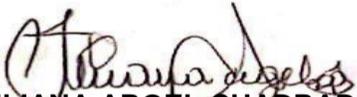
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, quince (15) julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00089
Demandante: GERMAN BEDOYA BOLIVAR
Demandada: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del 13 de diciembre de 2021.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

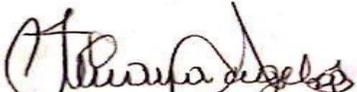
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-00094-00

Demandante: Lucila Edith Aguirre Esquivel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO: DEVUELVE EXPEDIENTE AL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial, y previo a ordenar el obedecimiento a lo resuelto por el superior en instancia de apelación de sentencia, se observa que en su parte resolutive se identifica un Juzgado diferente que profiere la decisión de primera instancia.

Conforme a ello se ordena, devolver el expediente al superior, y así se,

DISPONE:

Mediante correo electrónico, se ordena devolver el expediente de segunda instancia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, por las razones expuestas en esta providencia.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00089

Demandante: Pablo González Díaz

Demandada: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del 13 de diciembre de 2021.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00276
Demandante: TEKIA SAS
Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
Decisión: Corrige providencia anterior - Fija fecha para Audiencia Inicial

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que en providencia del 14 de julio de 2022 debido a un lapsus calami, se programó por error una fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, empero esta fecha no corresponde a horario hábil del despacho, razón por la cual el despacho procederá a corregir el numeral **SEGUNDO** del auto ut supra mencionado, estableciendo como fecha cierta para la realización de la audiencia, el día veintidós (22) de noviembre del año 2022.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

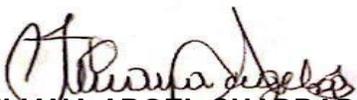
PRIMERO: El numeral Segundo del proveído del 14 de julio de 2022 quedara así:

*“**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a las **9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.*

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.”

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-0056400

Demandante: Eugenio Flórez Sánchez y Otros.

Demandado: Nación/Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Decisión: Concede recurso de apelación sentencia de fecha 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 01 de julio hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 14 de julio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

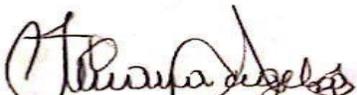
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente **No. 23 001 33 33 006 2020 00033**

Ejecutante: SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMIINTEGRALES S.A.S. NIT. 900346567-4

Ejecutando: E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE CORDOBA NIT 812002836-5

AUTO: requerimiento

Revisado el expediente se encuentra que luego de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución y previo a la liquidación del crédito, la entidad ejecutada remitió al correo electrónico del Despacho documentación correspondiente a un posible pago parcial, el cual se encuentra a disposición de las partes, por lo cual procede correr traslado de dichas piezas procesales a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, se ordenará entregar el expediente al contador a efectos de determinar el monto de la obligación a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ORDENA:

Primero: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE CORDOBA, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción a los mismos.

Segundo: Surtido el traslado anterior, entréguese el expediente al contador para efectos de elaborar la liquidación correspondiente y determinar el monto actual de la obligación en razón de los documentos allegados por el ente accionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2020-00125-00

Demandante: Daniel Alcides Muñoz Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

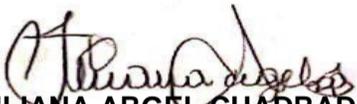
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, viernes quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se Modifica parcialmente el numeral segundo de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00419

Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba

Demandado: Municipio de San Pelayo – Concesión Ruta al Mar – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S).

Decisión: RECHAZA Acción Popular

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la acción popular instaurada por parte la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día catorce (14) de julio de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los tres (03) días hábiles, la parte actora subsanara los yerros indicados en la providencia en mención, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, constata el Despacho que el accionante hizo caso omiso de lo indicado en la providencia y no subsana los defectos señalados en dicho proveído, en ese contexto siendo que la parte actora no corrigió las falencias indicadas en el auto inadmisorio, en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se deberá Rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito del Judicial de Montería,

RESUELVE:

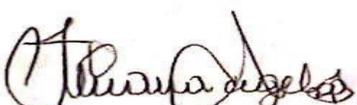
PRIMERO: Rechazar la acción popular instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba contra el Municipio de San Pelayo, la Concesión Ruta al Mar, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S)., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00426
Demandante: LUIS ALBERTO CARDONA CASTRILLON
Demandada: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando actualmente el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigaciones Contra el Crimen Organizado – Grupo Investigativo contra las Organizaciones Criminales – Montería. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez